

# Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Lotty Andrade Abdo\*

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en París. En esta se recogen, en sus 30 artículos, los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco de 1945.

Asimismo, en 1966 dicha Asamblea General adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que son tratados internacionales de derechos humanos.

No obstante, es a partir de 1975, con la Primera Conferencia sobre la Condición Jurídica y Sociales de la Mujer (Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, México), convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con ocasión del Año Internacional de la Mujer, que se produce el desarrollo de la aplicación de los estándares jurídicos de los derechos humanos para las mujeres, y ello ge-

nera en 1979 la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CETFDCM/CEDAW), considerada como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, en los que se define el concepto de *discriminación contra la mujer* y se establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de poner fin a tal discriminación. Otro instrumento internacional, sin duda relevante, es la “Declaración y el Plan de Acción de Beijing”, adoptado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995.

En el sistema interamericano sobresalen la “Declaración Americana de Derechos Humanos” de 1948, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocida como Pacto de San José de 1969; los Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de 1979, así como la adopción de la “Convención Americana para prevenir, sancionar,

\* Ministra del Servicio Exterior Ecuatoriano. Miembro de los colectivos Coalición Nacional de Mujeres y Red de Mujeres Políticas del Ecuador (REMPE).

y erradicar la violencia contra la Mujer”, denominada Convención Belém do Pará, de 1994.

En realidad, se han producido y adoptado un sinnúmero de instrumentos internacionales e interamericanos sobre derechos humanos, incluyendo los de las mujeres, de importancia universal, y con ello podría creerse que ya se ha instaurado la “igualdad de género” en un área tan fundamental como es el acceso a la justicia. Sin embargo, todavía hoy, hay una incipiente aplicación, en particular en el poder judicial de los países americanos, de los estándares internacionales e interamericanos de los derechos humanos. Por ello, resulta importante presentar ejemplos que describen el desarrollo de la jurisprudencia internacional para la protección de los derechos humanos, en este caso los de las mujeres.

Este artículo se basa en la publicación oficial que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó en noviembre de 2011, con el apoyo de Canadá, titulado “Estándares jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”. Este informe promueve el desarrollo y la aplicación de jurisprudencia y estándares jurídicos sobre la igualdad de género y los derechos de las mujeres en América Latina.

Al respecto, el desarrollo jurídico de estándares en el marco del

Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere del acompañamiento y el esfuerzo de los Estados de ponerlos en práctica. Por ello, se presentan varios de los casos que revelan la aplicación de dichos estándares, por el precedente jurídico y legal que crean para conocimiento de las autoridades legislativas y judiciales, ya que resulta fundamental el acceso de *jure y facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas sustantivos como la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Del documento se colige que la estructura estatal está obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos humanos en general, principio que acarrea obligaciones para el Ecuador como miembro del Sistema Interamericano y de los organismos internacionales vinculados a derechos humanos. Por otra parte, se menciona que los estándares establecidos sirven de guía a los Estados para determinar cómo cumplir las diversas obligaciones relacionadas con la igualdad de género.

En el Informe, “la CIDH observa que la aplicación de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de las Américas es un proceso heterogéneo que camina a pasos lentos. Esto exige de los Estados esfuerzos concretos, deliberados, e inmediatos para cerrar la brecha entre los compromisos de derechos humanos que han

asumido, y la protección plena y real de los derechos humanos”<sup>1</sup>.

Las sentencias que se enuncian pretenden dar ejemplos emblemáticos. Se dividen en dos partes, la primera que contiene las relativas a la violencia contra las mujeres y la segunda, referidas a la discriminación contra las mujeres.

## 1. Violencia contra las mujeres

En los instrumentos internacionales que sirven de marco a las legislaciones nacionales se distinguen varias formas de violencia contra las mujeres. En el informe de las Naciones Unidas sobre las formas de violencia contra la mujer (2006) se identifica una amplia variedad de modalidades bajo las cuales se presenta la violencia contra las mujeres y se diferencian los ámbitos en que esta se desarrolla: violencia en las relaciones de pareja, prácticas tradicionales nocivas como la mutilación genital, aborto selectivo de niñas, matrimonio forzado, violencia vinculada con la dote, delitos contra las mujeres cometidos en nombre del “honor”, maltrato de mujeres viudas, feminicidio, violencia sexual contra mujeres fuera del ámbito de las relaciones de pareja, acoso sexual y violencia en el trabajo, y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual o laboral, violencia contra la mujer y discriminación múltiple (por raza, etnia, condición

económica, condición de migrante, refugiada, edad, estado civil, y otras).

A partir de 1994, se ha observado un desarrollo significativo del Sistema Interamericano en materia de estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres. Gran parte de esta evolución es atribuida a la adopción por parte de los Estados americanos de la Convención de Belém do Pará, y a la influencia de otros instrumentos esenciales para luchar contra la violencia hacia las mujeres a nivel internacional como la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (“CEDAW”) y la Recomendación General 19 del “Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer” (“Comité CEDAW”). El desarrollo de esto también se encuentra reflejado en varios pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte), así como en los informes temáticos y de país.

Algunos de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos acerca del problema de la violencia contra las mujeres pueden ser resumidos como sigue:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación

1 CIDH. Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación, p. 4.

y la violencia contra las mujeres;

- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;
- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que

puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros<sup>2</sup>.

Algunos de los desarrollos jurídicos más importantes relacionados a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia contra las mujeres consagrados en los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, conforme el siguiente orden:

- 1) Decisiones de fondo de la CIDH;
- 2) decisiones de la Corte Interamericana;
- 3) informes temáticos; e,
- 4) informes de país.

### **1. Decisiones de fondo de la CIDH:**

Estas han impulsado un desarrollo significativo sobre varios temas: el vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación; el deber de debida diligencia y su alcance; la violencia sexual como

2 CIDH. Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación, p. 6.

tortura; la respuesta de la administración de la justicia y el acceso a instancias judiciales de protección; y la intersección de distintas formas de discriminación, entre otros.

### a. Violencia, discriminación, y el deber de debida diligencia

La CIDH ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

#### Ejemplo: Caso de Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil<sup>3</sup>:

Los peticionarios sostuvieron ante la CIDH que el Estado de Brasil había fallado por más de quince años en adoptar medidas efectivas y necesarias para procesar y sancionar a un agresor de violencia doméstica, pese a las denuncias efectuadas por la víctima. Maria da Penha padece de paraplejía irreversible y otras dolencias desde el año 1983 como resultado de las agresiones continuas de su entonces esposo.

La Comisión:

- Aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará.

- Sostuvo que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años.
- En su decisión de fondo encontró que el caso individual de Maria da Penha se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica
- Declaró que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”.
- Encontró violaciones a los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana al considerar que más de diecisiete años habían transcurrido desde que se inició la investigación, y el proceso en contra del acusado continuaba abierto sin sentencia definitiva.
- Estableció que la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado

3  
38, 55, 56.

CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051. *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, pp.

como representante de la sociedad, para sancionar estos actos.

### **b. Violencia sexual y acceso a la justicia**

Ejemplo: *Caso de Raquel Martín de Mejía vs. el Estado de Perú*<sup>4</sup>

Los peticionarios alegaron ante la CIDH que el 15 de junio de 1989, un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa acusándolos de ser subversivos y miembros del *Movimiento Revolucionario Tupac Amaru*. Luego de golpear y subir a Fernando Mejía a una camioneta propiedad del gobierno en presencia de su esposa, el grupo armado se marchó. Minutos después, la persona al mando de la operación regresó a la casa en dos ocasiones distintas, violando a Raquel Martín de Mejía en cada una de estas. Raquel Martín de Mejía y su representante denunciaron los hechos, pero luego de iniciadas las investigaciones ordenadas por el Fiscal Provincial de Oxapampa, la víctima recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con la investigación.

La Comisión:

- Abordó por primera vez el concepto de violencia sexual como tortura y el acceso a la justicia

para las víctimas, en el contexto del sistema de casos individuales.

- Encontró al Estado peruano responsable por violaciones al derecho a la integridad personal bajo el artículo 5 de la convención americana y la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Determinó en su decisión que se habían “conjugado” los tres elementos enunciados en la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura para probar la existencia de tortura: (1) “un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales”; (2) “cometido con un fin”, y (3) “por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero”.
- Encontró que el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la convención americana debía entenderse como “el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado” y de “obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada”<sup>5</sup>.

4 CIDH, Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1° de marzo de 1996.

5 CIDH, Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1° de marzo de 1996. Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3. Análisis.

c. Intersección de distintas formas de discriminación

Ejemplo: Caso de Ana, Beatriz y Celia González vs. México<sup>6</sup>.

Los peticionarios denunciaron ante la CIDH que las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, mujeres indígenas Tzeltales del estado de Chiapas, México, fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por un grupo de soldados durante dos horas. Aunado a lo interior, los delitos permanecieron en la impunidad debido a que los casos fueron reenviados a la jurisdicción militar, fuero incompetente y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

La Comisión:

- Encontró múltiples violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Concluyó que el Estado había incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho

instrumento a las personas bajo su jurisdicción.

- Señaló –citando la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*– que la obligación de garantía comprendida en el artículo 1.1 de la Convención Americana comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
- Marcó que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.
- Concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se había agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos.
- Sostuvo además que los actos de violación sexual cometidos por los soldados en contra de las hermanas habían constituido tortura<sup>7</sup>.
- Observó que el caso se caracterizaba por la total impunidad,

6 CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001.

7 CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001, p. 47-49.

ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron dichas violaciones a los derechos humanos, el Estado no había cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables<sup>8</sup>.

## 2. Decisiones de la Corte Interamericana:

Entre 2006 y 2009, la CIDH envió varios casos para conocimiento y dictamen de la Corte en materia de violencia contra las mujeres. Varias sentencias que modelan los estándares jurídicos son las siguientes:

### a. Definición de violencia sexual y su vínculo con la integridad de las mujeres

Ejemplo: Caso del Penal Castro Castro vs. Perú

En septiembre de 2004, la CIDH sometió ante la Corte una demanda contra el Estado en relación a diversas violaciones cometidas durante el “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Castro Castro en Perú, durante el cual el Estado produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refle-

ren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

La Corte:

- Abordó por primera vez de manera específica la violencia sexual contra las mujeres.
- Consideró probado en su sentencia que los ataques comenzaron específicamente en el pabellón de la prisión que era ocupado por mujeres prisioneras, incluyendo mujeres que estaban embarazadas.
- Analizó el alcance y las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del estado.
- En este sentido, la corte encontró una violación al artículo 5 de la convención americana e interpretó su alcance tomando en consideración como referencia de interpretación la convención de Belém do Pará.
- Sostuvo por primera vez que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- En el marco de la sentencia, ofreció una definición expansi-

<sup>8</sup> La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”. CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001, p. 86.

va al fenómeno de la “violencia sexual” considerando que: *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*<sup>9</sup>

- Refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el artículo 7.b) de la convención americana, para determinar la responsabilidad del estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los artículos 8.1 y 25 de la convención americana.

#### **b. Debida diligencia y los actos cometidos por particulares**

Ejemplo: Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México<sup>10</sup>

El 4 de noviembre de 2007, la CIDH presentó una demanda ante la Corte alegando que el Estado de México había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior

muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad), en Ciudad Juárez, en Chihuahua, México.

Básicamente, la Comisión y otras organizaciones peticionarias argumentaron durante el litigio ante la Corte, que en el 2001, las tres mujeres habían sido reportadas por sus familiares como desaparecidas, y que sus cuerpos fueron encontrados semanas después en un campo algodónico en Ciudad Juárez con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico. Sostuvieron, además, que las autoridades habían fallado en su deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar de forma pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las tres víctimas, en base a patrones socioculturales discriminatorios que usualmente son aplicados en perjuicio de las mujeres, lo cual había resultado en la impunidad de estos casos. Argumentaron que los funcionarios públicos encargados no consideraron que la búsqueda de las víctimas y la investigación sobre su muerte como una prioridad debido a formas de discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su comportamiento y estilo de vida.

9 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, p. 306. Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688*.

10 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205.

La Corte:

- La sentencia aborda por primera vez de forma integral los derechos de las mujeres.
- Encontró al Estado responsable por varias violaciones a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las tres víctimas y sus familiares.
- Encontró violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las tres víctimas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidios.
- Encontró violaciones a los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

Otros casos paradigmáticos de sentencias de la Corte a los que se pueden referir son:

- CIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparacio-

nes y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

- CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*. Esta sentencia juzga y sanciona las violaciones del Estado por múltiples formas de discriminación por sexo, raza, etnia, posición social violando las Convenciones Americana; Belém do Pará, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otras.

### **3. Informes temáticos:**

Son documentos que complementan el desarrollo de casos individuales sobre violencia contra las mujeres de pronunciamiento de la CIDH.

Ejemplos: *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*<sup>11</sup>

La Comisión:

- Ofrece un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando intentan acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia.

11 CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/III. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

- Formula conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos incidentes.
  - Hace una serie de pronunciamientos relevantes a la judicialización de casos sobre violencia contra las mujeres fijando estándares importantes para los Estados.
  - Entre los más destacables:
    - Hace hincapié en el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida ante actos de violencia contra las mujeres, tanto cometidos por agentes estatales como particulares;
    - El deber de investigar actos de violencia de forma pronta y exhaustiva;
    - La obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir la labor de fiscales, jueces, y otros funcionarios judiciales en la judicialización de casos de violencia contra las mujeres;
    - El deber de garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial, independiente, y libre de discriminación; y
      - El deber de garantizar que los familiares de las víctimas tengan un tratamiento digno en el sistema de justicia, entre otros aspectos relevantes.
- Ejemplo: *Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*<sup>12</sup>
- La Comisión:
- Destaca el vínculo entre la salud materna de las mujeres y formas de violencia contra las mujeres, identificando prácticas en la atención de servicios, como el negar a una mujer la atención médica requerida cuando carece de la autorización de su pareja, o la esterilización forzada sin consentimiento como ejemplos de formas de violencia contra las mujeres.
  - Subraya como una prioridad el acceso oportuno a recursos judiciales efectivos para asegurar que las mujeres reciban un remedio cuando son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en esta esfera.
- La CIDH en sus informes temáticos también ha destacado la obligación reforzada de los Estados de adoptar medidas de protección hacia

<sup>12</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010.

grupos de mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos con base en más de un factor combinado con su sexo, incluyendo las niñas, las afro descendientes, las indígenas, las migrantes, y las defensoras de derechos humanos<sup>13</sup>, entre otros grupos.

#### 4. Informes de país

En varios informes sobre países específicos, la CIDH asimismo ha destacado el vínculo entre el problema de la discriminación y la violencia contra las mujeres. La CIDH ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos y se ha pronunciado sobre su impacto en el ejercicio de otros derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre<sup>14</sup>.

Ejemplo: Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez,

<sup>13</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

<sup>14</sup> CIDH. "Estándares...". Ob. cit.

#### México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación

La Comisión:

Progresó en principios importantes:

- Del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para enfrentar la violencia contra las mujeres.
- Destaca el vínculo entre el acceso a la justicia, la debida diligencia y el deber de prevención;
- El deber de reparar violaciones a los derechos humanos;
- La prevención como clave para erradicar la violencia contra las mujeres y toda forma de discriminación; y,
- La importancia de capacitar a personas encargadas de responder ante los delitos de violencia contra la mujer, entre otros.

Ejemplo: Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile

La Comisión señaló

la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que

respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres<sup>15</sup>.

## II. Discriminación contra las mujeres

El Sistema Interamericano asimismo, ha comenzado a desarrollar estándares relacionados a la discriminación contra las mujeres.

Gran parte del análisis de la CIDH y de la Corte Interamericana sobre este tema se ha centrado en los principios de igualdad y de la no discriminación consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana; en el artículo II de la Declaración Americana; en las distintas disposiciones de la Convención de Belém do Pará; y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación ha sido analizada en decisiones de fondo de la CIDH, en sus informes temáticos y de país, así como en decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema también ha concentrado una

gran parte de sus esfuerzos en definir el alcance del vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, aunado a las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar estos derechos en el marco de su obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>16</sup>.

Esta sección introduce varios de los estándares más importantes fijados por el Sistema Interamericano en el ámbito de:

- 1) Decisiones de fondo de la CIDH;
- 2) Decisiones de la Corte Interamericana; e,
- 3) Informes temáticos y de país de la CIDH.

### 1) Decisiones de fondo de la CIDH

#### a. El sexo como factor prohibido de discriminación

Ejemplo: Caso de María Eugenia Morales de Sierra<sup>17</sup>, sobre Guatemala

La Comisión:

- Encontró violaciones a los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana, cuando las

<sup>15</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política de 2009*, párr. 42.

<sup>16</sup> "Estándares jurídicos...". Ob. cit., p. 76.

<sup>17</sup> CIDH, Informe de fondo No. 4/01. *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

disposiciones del Código Civil de Guatemala vinculadas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como generador de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa.

- Encontró que las disposiciones del Código citado no otorgaban la igualdad de derechos ni equivalencia de responsabilidades, sino que institucionalizaban desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges con un efecto continuo y directo en la víctima.

### **b. Vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres**

Ejemplo: Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)<sup>18</sup>

Los peticionarios sostuvieron que el Estado violó varias disposiciones de la Declaración Americana por no actuar con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a haberse dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y a favor de la señora Lenahan; eventos que resultaron en la muerte de las niñas.

La Comisión:

- Por primera vez se pronunció sobre la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana y su vínculo estrecho con la violencia contra la mujer.
- Fijó estándares importantes relacionados a la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana estableciendo:
  - a) Que los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar;
  - b) que las obligaciones bajo el artículo II de la Declaración Americana comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación;
  - c) que en ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares; y
  - d) que cuando un Estado no cumple con su obligación

<sup>18</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626. *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011.

de proteger a las mujeres de la violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento.

**c. La igualdad ante la Ley, la obligación de no discriminar, y los derechos reproductivos de las mujeres**

Ejemplo: Caso Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) (Costa Rica)<sup>19</sup>

La Comisión:

- Analizó el alcance de una sentencia dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica que prohibía la práctica de la Fecundación *in Vitro* en el país, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.
- Hizo pronunciamientos importantes sobre la igualdad de género considerando que:

- a) la prohibición impidió a las víctimas superar la situación de desventaja en la que se encontraban a través del beneficio del progreso científico, en particular (de un tratamiento médico), existiendo alternativas menos restrictivas que la prohibición de la Fecundación *in Vitro*.
- b) determinó que existió un impacto específico y desproporcionado frente a las mujeres. Así, sostuvo que la técnica de Fecundación *in Vitro* era un procedimiento que se relacionaba más directamente con el tratamiento y cuerpo de la mujer, y por ello el mayor impacto en las mujeres de la decisión emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica.

**2. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la OEA que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete

<sup>19</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 85/10, Caso 12.361. *Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro)* (Costa Rica), Caso 12.361, 14 de julio de 2010.

el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Corte también ha desarrollado jurisprudencia sobre los principios de igualdad y no discriminación.

Ejemplo: *Opinión Consultiva 4/84 sobre el principio de igualdad (Costa Rica)*

La Corte destacó que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>20</sup>.

***Obligación general de no discriminar: Artículo 1.1 de la Convención Americana***

La Corte ha emitido una serie de pronunciamientos sobre la discriminación contra las mujeres.

Ejemplo: *las sentencias de Inés Fernández-Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México*

La Corte:

- Afirmó la obligación general de respetar y garantizar bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana y la interpretó a la luz de factores que exponen a la población indígena y, en particular a las mujeres indígenas, a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud.
- La Corte se refirió a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros.
- Señaló que esto produce una desconfianza en el sistema de justicia y otras instancias públicas de protección.
- Considera que estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando de-

20 Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

nuncian crímenes con causas específicas de género.

***a) La discriminación contra las mujeres y sus derechos reproductivos***

Ejemplo: caso de la comunidad indígena *Kákmok Kásek vs. Paraguay*<sup>21</sup>

Relacionado a la falla del Estado de garantizar el derecho a la propiedad ancestral de dicha comunidad.

La Corte:

- Enfatizó que la pobreza extrema y la falta de cuidado adecuado para mujeres embarazadas o mujeres que han recientemente tenido partos resulta en tasas altas de mortalidad.
- Razonó que esto requiere de los Estados el adoptar políticas de salud para prevenir la mortalidad materna dado que las mujeres necesitan medidas especiales de protección.
- Encontró que el Estado violó el derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por no adoptar medidas positivas para prevenir el menoscabo del derecho a la vida.

**3. Informes temáticos**

Por medio de los informes temáticos la Corte ha ofrecido análisis sobre los principios de igualdad y no discriminación.

Ejemplo: Informe sobre *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*<sup>22</sup>

En ese informe, la CIDH hace hincapié en cómo la protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de la salud materna, implica la obligación de los Estados de garantizar por disposiciones legislativas o de otro carácter, que las mujeres disfruten del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación.

Informe sobre *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*<sup>23</sup>

La CIDH reitera el deber de los Estados, como parte de su obligación de actuar con la debida diligencia requerida, de adoptar todas las medidas apropiadas incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la per-

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214.

<sup>22</sup> CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 26.

<sup>23</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de Enero de 2007.

sistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

#### **4. Informes de país**

##### **Informe sobre Chile (2009)<sup>24</sup>:**

La Comisión asimismo expresó su preocupación ante: “el vínculo directo entre la desigualdad de las mujeres chilenas en el ámbito de la familia y su limitada participación en la esfera política y en el ámbito laboral del país, como consecuencia de la existencia de concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres”.

##### **Informe de Haití (2009)<sup>25</sup>:**

La CIDH manifestó que la discriminación contra las mujeres es un fenómeno extendido y tolerado, basado en conceptos estereotipados sobre la inferioridad y subordinación de las mujeres que se mantienen arraigados en la cultura. Esta situación, aunada a las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales de estas desventajas, expone a las mujeres a actos de abuso físico, sexual y psicológico en el ámbito público y privado.

#### **Conclusiones:**

La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos se

encuentran aplicando los estándares jurídicos del Sistema Interamericano de derechos humanos. Se requiere que, asimismo, los Estados realicen los esfuerzos necesarios para incorporarlos en todas las esferas del poder público con el objetivo de continuar cerrando la brecha entre los compromisos internacionales asumidos por ellos y su implementación plena a nivel nacional a favor de la no discriminación y la igualdad de género.

Las sentencias revisadas demuestran el potencial del poder judicial para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

#### **Glosario**

**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, por sus siglas en inglés

**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CIM:** Comisión Interamericana de Mujeres

**CIPD:** Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

**CORTE IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos

24 CIDH, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, El Trabajo y la Política*, OEA/Ser. L/V/II.134 Doc. 63, 27 de marzo de 2009.

25 CIDH, *El Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 64, 10 de marzo de 2009, Resumen Ejecutivo.

**INSTRAW:** Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, por sus siglas en inglés

**OP-CEDAW:** Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por sus siglas en inglés

**OEA:** Organización de Estados Americanos

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**UNIFEM:** Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, por sus siglas en inglés

## **Bibliografía**

Alméras, Diane; Calderón Magaña, Coral, Coordinadoras. “Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres”. Cuaderno 99 CEPAL, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2012

“¿Cómo se viven los derechos reproductivos en Ecuador?: escenarios, contextos y circunstancias”. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Colec-

ción Cuadernos de Trabajo, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2011.

“Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

“La Mujer y el Derecho Internacional”: conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo. Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM-PNUD, México, 2004.

“Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2006.

Declaraciones y Convenciones internacionales e interamericanas sobre derechos humanos y derechos de las mujeres. ONU, OEA, CEPAL, OIT.